

REGLAMENTO

del ATENEO CIENTÍFICO, LITERARIO Y ARTÍSTICO DE MAHÓN

SM
C^o0
201

TÍTULO I

Objeto de la Sociedad

ARTÍCULO 1.º

El Ateneo, sociedad exclusivamente científica, literaria y artística, se mantendrá siempre ajeno en absoluto a toda contienda de carácter político o religioso.

Su domicilio se establece en esta ciudad, Plaza del Príncipe, n.º 5.

ARTÍCULO 2.º

Los medios que el Ateneo empleará para alcanzar su objeto son: la lectura, la discusión, la enseñanza, la creación de instituciones útiles, las publicaciones, las exposiciones al Gobierno y a las Autoridades, la comunicación con otras corporaciones, el fomento de asociaciones que se dirijan a la realización de un fin científico o artístico, y cuantos otros sean conducentes a dicho objetivo.

ARTÍCULO 3.º

Establecerá el Ateneo: una Biblioteca, en la cual admitirá en calidad de depósito los libros que quieran prestar los socios; Museos, también con los depósitos y adquisiciones que puedan conseguirse; y un Gabinete de Lectura, con los periódicos, revistas y demás publicaciones que se consideren útiles.

No se extraerá del local de la Sociedad obra ni publicación alguna de la Biblioteca y Gabinete de Lectura, ni objeto alguno de los Museos, sin la autorización de la Junta Directiva y, además, deberá preceder por escrito el permiso del propietario (que pedirá la misma Junta Directiva) cuando se trate de libros, publicaciones u objetos depositados.

Todo propietario de libros, publicaciones u objetos depositados podrá retirarlos a su voluntad, devolviendo en el acto al Bibliotecario o al Conservador del Museo respectivo, el resguardo que se le hubiera entregado al constituir el depósito, o firmando un equivalente, caso de extravío.

ARTÍCULO 4.º

Cuando lo crea oportuno la Junta Directiva, se darán conferencias y veladas literarias o musicales y se abrirán cátedras, gratuitas o retribuidas. La Junta acordará, en cada caso, si los actos han de ser solamente para los socios, o para éstos y sus familias, o públicos.

ARTÍCULO 5.º

Las publicaciones se harán por medio de una Revista periódica o imprimiendo las Memorias y trabajos que sean dignos de ver la luz pública.

ARTÍCULO 6.º

El Ateneo procurará entenderse con las asociaciones (Cámaras, Ligas, Sindicatos, Patronatos de previsión y auxilio, Gremios, Centro de excursionistas, etc.) ya fundadas o que se funden, para la protección y fomento de todas las fuentes de riqueza o del progreso intelectual y moral, a fin de que, unidas en un mismo local todas ellas (sin mengua de la respectiva autonomía y con sus juntas independientes) resulte más eficaz el común esfuerzo en pro de la cultura del país.

ARTÍCULO 7.º

Estarán prohibidos en el Ateneo toda clase de juegos y las bebidas alcohólicas.

TÍTULO II

De los Socios

ARTÍCULO 8.º

Podrá ser socio toda persona mayor de diez y ocho años.

ARTÍCULO 9.º

Las presentaciones de candidatos deberán hacerse a la Junta Directiva, que los admitirá o no por mayoría y en votación secreta.

ARTÍCULO 10

La Junta General fijará la cuota que hayan de pagar los socios. Mientras otra cosa no se acuerde, satisfarán doce pesetas treinta céntimos por trimestre.

El socio que se ausente por más de tres meses, no estará obligado a pagar la cuota durante su ausencia, considerándose donativo las que buenamente pague.

ARTÍCULO 11

La Junta General podrá nombrar socios honorarios a las personas residentes en otras poblaciones del Reino o en el Extranjero, que por sus méritos y servicios fueren acreedoras a ello.

1065632
SM C^o0 201



La Junta Directiva podrá dispensar de parte o de toda la cuota, a socios residentes en esta ciudad que lo merezcan por los servicios que presten al Ateneo. Estos acuerdos serán revocables por la misma Junta Directiva.

Concederá también la Junta Directiva tarjetas de entrada a transeúntes, por treinta días.

ARTÍCULO 12

Todos los socios gozarán de iguales derechos y tendrán los mismos deberes.

ARTÍCULO 13

El que, amonestado por la Junta Directiva, persistiere en faltar a las reglas de la cortesía o en infringir las prohibiciones de estos Estatutos, especialmente las contenidas en los artículos 1.º, 3.º y 7.º, se considerará que renuncia al título de socio.

Igual criterio se adoptará respecto del socio que, sin causa legítima, dejase de satisfacer la cuota establecida.

TÍTULO III

Régimen de la Sociedad

ARTÍCULO 14

El gobierno supremo de la Sociedad residirá en la Junta General, que tomará sus acuerdos por mayoría de los concurrentes y se reunirá cuando la convoque la Directiva, o a petición de diez socios.

En el mes de Junio de cada año deberá ser convocada la Junta General, para la aprobación de las cuentas del ejercicio vencido y para la elección o reelección de mitad de los vocales de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15

Para que mejor se cumplan los fines de la institución, la Sociedad se constituirá en Secciones de ciencias, artes, etc., afiliándose cada socio a las que sean de su agrado.

Cada Sección elegirá su Presidente y uno o más Secretarios.

ARTÍCULO 16

La Junta Directiva del Ateneo se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Archivero, un Contador, dos Bibliotecarios, tres Conservadores de Museo y dos Secretarios.

Formarán también parte de la Junta Directiva, con el carácter de vocales, los Presidentes de las Secciones que no pertenecieren a la misma.

Todos los cargos serán bienales y renunciables.

Este Reglamento ha sido aprobado por los socios fundadores en reunión celebrada el día de hoy. — Mahón a 28 de Mayo de 1905. — Pedro Ballester.—José Pérez de Acevedo.—Antonio Tudurí Ponsetí.—L. Lafuente Vanrell.—L. Pons Marqués.—Lucas Carreras.—B. Allés y Pons.—Pedro Mir y Mir.—Santiago Maspoch.—Mauricio Hernández.—Francisco Hernández Sanz.

Presentado en esta Delegación en el día de la fecha el Reglamento que antecede a los efectos del art.º 4.º de la Ley de Asociaciones. — Mahón 31 de Mayo de 1905. — El Delegado, José M. Cavanillas. — Hay un sello que dice: *Delegación especial del Gobierno, Menorca.*

En Junio del año próximo se determinará por sorteo la mitad de los vocales que hayan de cesar, para que las elecciones puedan en adelante efectuarse de conformidad con el artículo 14.

Los vocales que sean elegidos en tiempo ordinario, tomarán posesión el 1.º de Julio.

ARTÍCULO 17

Corresponderá a la Junta Directiva la administración y gobierno del Ateneo, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 18

Los vocales ejercerán las funciones peculiares de sus cargos respectivos, y además las que les confíe la Junta Directiva en pleno.

TÍTULO IV

Del haber social

ARTÍCULO 19

Los fondos del Ateneo se compondrán de las cuotas que paguen los socios, de los donativos que se le hicieren y de las subvenciones que puedan conseguirse.

ARTÍCULO 20

Cubiertos que sean los gastos ordinarios, la Junta Directiva invertirá el sobrante de los fondos en libros, material y demás adquisiciones útiles para el Ateneo.

ARTÍCULO 21

Podrá también la Junta Directiva, previa autorización de la General, expresamente convocada, emitir obligaciones, o en otra forma tomar dinero a préstamo, con la garantía del haber del Ateneo.

TÍTULO V

Disolución de la Sociedad

ARTÍCULO 22

La disolución de la Sociedad será acordada en Junta General convocada con este exclusivo objeto por la Junta Directiva; en ella se nombrará la Comisión liquidadora y, terminada la liquidación, los fondos sobrantes pasarán a la Asociación similar o a la Institución de Instrucción o Beneficencia que designe la Junta General.

No podrá disolverse la Sociedad mientras a su disolución se oponga la décima parte de los socios del Ateneo.